PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Audiencia constitucional

En Culiacán Rosales, Sinaloa, a las **diez horas del doce de noviembre de dos mil veintiséis**, señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto **1150/2026**, asistida del secretario José Manuel Iñiguez Ramos y sin presencia de las partes, Karla Patricia Morales Arámburo, Jueza Segunda de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, procede a celebrar la audiencia, para lo cual solicita al secretario dé cuenta y relación de las constancias del expediente.

El secretario da cuenta con las constancias relevantes, entre ellas: demanda de amparo, auto de admisión, notificación a las partes, informes justificados y pruebas.

La Jueza acuerda: Téngase hecha la relación de constancias y rendidos los informes justificados; ábrase la siguiente etapa.

Se abre el periodo de pruebas, en el que el secretario da cuenta con las documentales allegadas por las partes, así como instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, ofrecidas por el quejoso.

La Jueza acuerda: Se admiten dichas pruebas y se tienen desahogadas en razón de su naturaleza. Al no existir medio de convicción pendiente de relacionar, admitir o desahogar, se cierra esta fase y se ordena pasar a la siguiente.

Se abre el periodo de alegatos, en el que el secretario hace constar que las partes no los formularon, asimismo, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito no presentó pedimento.

La Jueza acuerda: Se cierra esta fase de alegatos.

Concluidas las etapas de pruebas y alegatos, procede dictar sentencia.

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo **1150/2026**.

JOSE MANUEL IÑIGUEZ RAMOS
706e6263656e6633000000000000001a396
27/05/29 11:36:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3425187350095

ANTECEDENTES

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el **tres de septiembre de dos mil veintiséis** ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Culiacán Rosales, Sinaloa, ***** ******* ******* ****** , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del **Congreso del Estado de Sinaloa** y otras autoridades.

SEGUNDO. Trámite. En proveído de siete de septiembre siguiente este Juzgado de Distrito admitió la demanda de amparo; ordenó solicitar los informes justificados a las autoridades responsables; dar intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y fijó hora y día para la audiencia constitucional, la cual, inició en términos del acta que antecede.

TERCERO. Supletoriedad. No se soslaya que conforme a la reforma a la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco, acorde a su artículo 2 se prevé como norma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, sin embargo, en acato a lo dispuesto por el numeral segundo transitorio de dicho código, la aplicación de esa normatividad está supeditada, en el orden federal, a la emisión de la declaratoria que realicen las Cámaras que integran el Congreso de Unión (sin exceder del 1 de abril de 2027) la que, a la fecha, aún no se emite; por ende, para la tramitación y resolución del presente asunto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. Este juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General

JOSE MANUEL IÑIGUEZ RAMOS
706e6263656e6633000000000000001a396
27/05/29 11:36:18

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; virtud de que se reclaman normas generales que tienen como ámbito de aplicación el territorio en el que ejerce jurisdicción este juzgado.

SEGUNDA. Actos reclamados y autoridades responsables. Para fijar los actos reclamados en forma correcta, la demanda de amparo debe interpretarse en forma integral, para con conocimiento de causa determinar lo que la parte quejosa quiso decir y no sólo lo que en apariencia dijo.

La persona quejosa reclama del **Congreso** y **Gobernador Constitucional**, ambos del Estado de Sinaloa:

> El proceso legislativo (discusión, aprobación, expedición, promulgación y orden de publicación) del Decreto de la **Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa**, en específico los **artículos 50, fracciones II, III y XIV Bis**, y **111, fracción II, inciso d)**; asimismo, de la **Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa**, el artículo **105, numeral 2**.

Del **Jefe de la Oficina de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado; Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado;** y, del **Tesorero Municipal de Culiacán, Sinaloa**:

El primer acto de aplicación que se ejecutó a través del cobro de derechos contenido en los recibos de pago siguientes:

> 1. Recibo oficial ******* de diecinueve de agosto de dos mil veintiséis.
>
> 2. Recibo de pago electrónico con orden de pago ******* de uno de septiembre de dos mil veintiséis.

TERCERA. Actos inexistentes. Son inexistentes los actos de ejecución atribuidos al **Jefe de la Oficina de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado** y **Tesorero Municipal de Culiacán** aun y que al rendir sus respectivos informes justificados lo hayan aceptado (fojas 44, 45, 49 a 74, 81 y 82), pues con las constancias y manifestaciones de las partes se

JOSE MANUEL IÑIGUEZ RAMOS
706e6263656e6633000000000000001a396
27/05/25 11:36:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Pública

3425187350095

advierte lo siguiente:

La parte amparista **anexó** copia del recibo de pago ******* de diecinueve de agosto de dos mil veintiséis y recibo de pago electrónico con orden de pago ******* de uno de septiembre de dos mil veintiséis., a través de los cuales **pagó** los derechos e impuestos combatidos, expedidos por dichas oficinas recaudadoras (fojas 17 a 19); recibos a los que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Lo cual pone de manifiesto que la parte quejosa fue quien **compareció voluntariamente a realizar el pago de los derechos e impuestos que reclama**, no que las autoridades hayan obligado coactivamente a colocarse en la hipótesis prevista en las normas reclamadas, es decir, las citadas responsables únicamente intervinieron en la recaudación de los pagos aludidos, puesto que quien en realidad se lo **autoaplicó** fue la parte peticionaria del amparo, individualizándose así en su perjuicio los supuestos o hipótesis legales que reclama.

Incluso, en el capítulo de antecedentes de la demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad la persona promovente del amparo **reconoció** que fue ella quien pagó los impuestos correspondientes, lo cual constituye confesión con valor probatorio pleno, con sustento en los artículos 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del numeral 2 de la Ley de Amparo, al ser hecha por persona con capacidad para obligarse, sobre hechos propios, con pleno conocimiento de causa, sin coacción ni violencia.

En esa tesitura, si en el presente caso la persona quejosa ha soportado la obligación de pagar la contribución reclamada, sin necesidad de la intervención coercitiva y previa de la autoridad encargada de hacerla cumplir, esa situación descarta la posibilidad

JOSE MANUEL IÑIGUEZ RAMOS
706a6263656e6639000000000000001a396
27/05/29 11:36:18

PJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que enderece la acción de amparo en contra de ejecutora alguna, aunque es posible que de ese modo nazca el derecho del gobernado para entablar el amparo indirecto en contra de la norma, pues como lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia, es factible identificar como primer acto de aplicación de una norma jurídica no sólo el que proviene de autoridad, sino que dicho acto específico de ejecución puede provenir ya de un particular que actúa por mandato expreso de la ley y que se reputa como tercero auxiliar de la administración pública, o bien, del propio quejoso, como es el caso, cuando en acatamiento a lo que establece la norma reclamada la cumple sin que la autoridad en el ejercicio de sus facultades de imperio lo conmine a cumplir con la norma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 153/2007 de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 367, Registro 171860, cuyo rubro precisa:

"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO".

Lo anterior, no implica que, ante la eventual concesión del amparo solicitado, las referidas autoridades no puedan quedar conminadas al acatamiento del fallo protector, dada su vinculación, conforme al criterio establecido en la jurisprudencia 47/98 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 146, Tomo VIII, Julio de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro:

"SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR".

JOSE MANUEL IÑIGUEZ RAMOS
706e6236396e6633000000000000001a396
27/05/29 11:36:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3425187350095

Por lo anterior es que, con fundamento en la fracción IV, del artículo 61 de la Ley de Amparo, **se sobresee el juicio de amparo, respecto de los actos y autoridades aquí precisados**.

CUARTA. Actos ciertos. Son ciertos los actos reclamados al **Congreso** y **Gobernador**, ambos del Estado de Sinaloa, pues así lo manifestaron en sus respectivos informes justificados (fojas 35 a 42 y 86 a 94).

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 749, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-Septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común Primera Parte, SCJN Sexta Sección, Procedimiento de Amparo Indirecto, página 830, con registro digital 1002815, de rubro y texto siguientes:

> ***"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.*** *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."*

Además, la existencia de las normas reclamadas no está sujeta a prueba al constituir hecho notorio por estar publicadas en el medio de difusión oficial, lo cual no requiere prueba de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del numeral 2 de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 65/2000 sustentada por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, página 260, con registro digital 191452, que dispone:

> ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN****. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para*

JOSE MANUEL IÑIGUEZ RAMOS
706e6263656e6633000000000000001a396
27/05/29 11:36:18

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."

Así como la tesis sustentada por el Pleno del Alto Tribunal del país, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 65, Primera Parte, página 15, con registro digital 233090, que a la voz reza:

> ***"LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA**. El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba."*

QUINTA. Causas de improcedencia infundadas.

I. Primera.

El **Tesorero del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa**, al rendir informe justificado señaló que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción VIII, ambos de la ley de la materia, toda vez que la parte quejosa no formuló conceptos de violación contra el acto concreto de aplicación.

Es **infundada** esa causa de improcedencia, por lo siguiente:

El artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo determina la procedencia del juicio constitucional indirecto contra normas generales con motivo del primer acto de aplicación que cause perjuicio al quejoso.

Bajo ese contexto, no era necesario que el amparista expusiera conceptos de violación contra el acto concreto de aplicación; de ahí lo infundado de la causa de improcedencia alegada.

II. Segunda.

La misma autoridad señaló también que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XII, de la Ley

JOSE MANUEL IÑIGUEZ RAMOS
706e6263656e6633000000000000001a396
27/05/25 11:36:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

3425187350095

de Amparo, que dispone que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten el interés de la parte quejosa; sustenta dicha causa de improcedencia en que el acto que se le atribuye no es de autoridad para efectos del juicio de amparo, aunado que, a su decir, el acto de aplicación que se le atribuye no contiene el cumplimiento de alguna obligación.

Dicha causa de improcedencia es **infundada**, en la medida que el bien raíz respecto el cual se pagó el impuesto adicional sobre el impuesto de adquisición de inmuebles a través del recibo oficial está a nombre de la parte quejosa, de ahí que al pagar el impuesto sustentado en la norma impugnada afecte sus derechos, precisamente porque con base en esa norma realizó el pago correspondiente.

Luego, contrario a lo sustentado por esa autoridad, al margen que los actos de aplicación de la norma reclamada sea o no de autoridad, lo cierto es que con ellos la parte quejosa se **ubicó** en el supuesto normativo de generación del impuesto adicional; de ahí que con tal pago el amparista **cumplió** con dicha obligación tributaria.

Por tanto, **no se configura** la causa de improcedencia en cuestión.

II. Tercera.

Por otro lado, el representante legal del **Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa**, aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61, en relación con el diverso 17, ambos de la Ley de Amparo, en razón que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado cuando firmó la escritura de veintisiete de julio del año en curso, de ahí que desde esa fecha tenía conocimiento de la obligación de cubrir los derechos correspondientes; y, al efecto invoca las jurisprudencias 2a./J. 83/20192a./J. 83/2019 de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la diversa PC.XXII J/26 A (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito.

No son aplicables al caso las jurisprudencias que invoca la

JOSE MANUEL IÑIGUEZ RAMOS
706a6263656e6630000000000000001a396
27/05/25 11:36:18

PJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mencionada autoridad, y por tanto, **es infundada la causa de improcedencia que invoca**, pues los mencionados criterios jurisprudenciales se refieren a los casos en los que el entero de las contribuciones o derechos reclamados, **se hace directamente al Notario**; **circunstancia que no acontece en la especie**, pues como ya se precisó en párrafos que anteceden, fue la parte quejosa fue quien **compareció voluntariamente a realizar el pago de los derechos e impuestos que reclama.**

Sin que la referida autoridad aportara medio de convicción alguno para acreditar dicha circunstancia, esto es, que el pago o entero de las contribuciones o derechos reclamados, **lo hubiese realizado el aquí quejoso directamente al Notario**.

Al no quedar alguna otra causa de improcedencia invocada por las partes, ni advertirse de oficio su actualización, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de violación planteados.

SEXTA. Causas de improcedencia actualizadas. Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo, se deben analizar las causales de improcedencia lo aleguen o no las partes, al ser su análisis una cuestión oficiosa, de orden público y estudio preferente.

II. Primer causa de improcedencia.

En relación con la promulgación de los artículos reclamados al **Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa**, tiene actualización la causa de improcedencia derivada del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, por lo siguiente:

De conformidad con el segundo de esos numerales, al controvertir normas generales la parte quejosa deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación; sin embargo, en el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el promovente sólo podrá señalarlas con el carácter de responsables

JOSE MANUEL IÑIGUEZ RAMOS
706e6263656e6633000000000000000001a396
27/05/29 11:36:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3425187350095

cuando impugne sus actos por vicios propios, lo que en la especie no aconteció.

De tal manera, como en el caso la parte peticionaria de tutela constitucional no controvirtió la **promulgación** de las normas legales por vicios propios, en consecuencia, en torno a tal autoridad y acto se actualiza la causa de improcedencia derivada de los indicados preceptos de la Ley de Amparo, por lo que **se decreta el sobreseimiento en el juicio** por dichos actos.

II. Segunda causa de improcedencia.

Por otra parte, se advierte que respecto al acto reclamado consistente en el artículo 50, fracción XIV Bis, de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, **se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 108, fracción VIII, del propio ordenamiento legal, en razón de no haber formulado concepto de violación alguno que lo combata.**

JOSE MANUEL IÑIGUEZ RAMOS
706e62656e6630000000000000001a396
27/05/29 11:36:18

Para justificar dicha premisa, a continuación se transcribe la referida fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, así como el numeral 108, fracción VIII, que contiene la causal invocada:

> *"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*
>
> *[…]*
>
> ***XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."*
>
> *"**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*
>
> *[…]*
>
> ***VIII.** Los conceptos de violación."*

De la interpretación de los numerales citados anteriormente, se advierte que **el juicio de amparo resulta improcedente en aquellos casos en que el demandante de garantías no exprese conceptos**

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de violación.

Precisado lo anterior, lo siguiente es determinar qué se entiende por concepto de violación para los efectos del juicio de amparo; con ese propósito se toma en cuenta el criterio que informa la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, registro digital 191384, cuyo rubro y texto expresan:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR."*** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro* ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR."****, en la que se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que* ***será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."***

Del criterio narrado en el párrafo que antecede, se advierte que **por concepto de violación se debe entender todo razonamiento que, con tal contenido, aparezca en la demanda**, no obstante que no esté en el capítulo relativo y aunque no guarde un apego estricto a la forma lógica del silogismo, siendo suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es

JOSE MANUEL IÑIGUEZ RAMOS
706a6263656e6633000000000000001a396
2770529 11:36:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3425187350095

la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio.

Sin embargo, dicha concepción obedece a la necesidad de precisar que los conceptos de violación no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico o bajo cierta redacción sacramental, pues ello de manera alguna implica que los quejosos se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, ya que es evidente que a ellos corresponde, salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja, exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, registro digital 185425, de rubro y texto siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."*** *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja)* ***exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.*** *Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que* ***resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."***

Expuesto lo anterior, de la demanda de amparo se advierte que **la parte quejosa no expone argumentos encaminados a dilucidar la**

JOSE MANUEL IÑIGUEZ RAMOS
706e6263656e6639000000000000001a396
27/05/25 11:36:18

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inconstitucionalidad del artículo 50, fracción XIV Bis, de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

Esto se considera así, no obstante que del contenido de su demanda se advierta la sola mención del numeral impugnado en el desarrollo de sus motivos de disenso, agrupado con los demás preceptos sí impugnados con argumentos, pues de su contenido **no se logra advertir que haya formulado algún argumento dirigido a combatir el cobro que le fue realizado por concepto de pago de derechos para la expedición de un certificado de libertad de gravamen**, que resulta ser el supuesto en concreto que contiene el citado precepto legal, toda vez que únicamente se concretó a reclamar el pago de derechos por la inscripción que se realice de contratos de traslación de dominio de bienes inmuebles y contratos de crédito.

Derivado de lo anterior, **al no expresarse argumento alguno en contra de la constitucionalidad del referido numeral, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo; por lo que, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la citada ley, se sobresee en el juicio por lo que hace a dicho precepto legal.**

JOSE MANUEL IÑIGUEZ RAMOS
706a6263656e6633000000000000000d1a396
27/05/25 11:36:18

En ese tenor, toda vez que no existe diversa causal de improcedencia alegada por las partes, ni se advierte de oficio su actualización, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, **procede entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.**

SÉPTIMA. Concesión del amparo respecto del artículo 50, fracciones II y III, de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa. En los conceptos de violación aduce que las tarifas que se aplicó para el cobro de derechos registrales contenidas en el **artículo 50, fracciones II y III**, de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, transgrede los principios de equidad y proporcionalidad contenidos en el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3425187350095

pues impone al gobernado el pago de derechos en las inscripciones registrales sin atender razonablemente al equilibrio entre la cuota que se cobra y el costo que representa el servicio que presta el Estado.

Asimismo, se refiere que se transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, debido a que la contribución efectuada por el Estado no guarda relación con el servicio prestado, sino que atiende a un elemento ajeno al mismo, que se traduce en el monto o valor de la operación a inscribir.

Es fundado el concepto de violación y **suficiente para conceder el amparo y protección** de la Justicia Federal solicitado.

Lo anterior, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en el sentido de que las leyes federales o locales que establecen las tarifas respectivas para el pago de derechos registrales, sobre el monto del valor de la operación, el avalúo comercial o el valor catastral que da lugar a la inscripción, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Ello, en atención a que la parte quejosa reclama la aplicación en su perjuicio de las porciones normativas de referencia, consistentes en el pago de derechos causados por la inscripción de la **compra venta**, que se detallan en la impresión del recibo de pago electrónico con orden de pago ******* de uno de septiembre de dos mil veintiséis, en el que consta el pago por impuestos de **compra venta**, así como la inscripción del **contrato de organismos públicos**.

Las constancias en comento tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad en ejercicio de sus funciones.

Luego, al tratarse de un precepto normativo cuyo contenido esencial ha sido declarado inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente es que se

JOSE MANUEL IÑIGUEZ RAMOS
706e6263656e6633000000000000001a396
27/05/29 11:36:18

PJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

considere tal precepto reclamado como inconstitucional.

En efecto, el Pleno del Máximo Tribunal del país, declaró inconstitucionales las leyes o códigos locales que establezcan las tarifas respectivas para el pago de derechos, sobre el monto del valor de la operación, el avalúo comercial o el valor catastral que da lugar a la inscripción, al estimar que vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Lo anterior, al sustentar la jurisprudencia P./J. 121/2007, visible en la página 2099, Tomo XXVII, Enero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 170439, de rubro y texto:

> ***"SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA****. Las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo que dichas contribuciones deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el valor económico reflejado en estos últimos, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para determinar su importe en esos términos no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, y se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas, y aunque es cierto que esas contraprestaciones no necesariamente deben corresponder con exactitud matemática al costo del servicio recibido, sí deben fijarse en relación con el mismo."*

JOSE MANUEL IÑIGUEZ RAMOS
706e6263656e6633000000000000001a396
27/05/29 11:36:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el caso concreto, el **artículo 50, fracciones II y III**, de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, establece:

> *"**Artículo 50.** Los servicios que se presten en el Registro Público de la Propiedad, causarán derechos fiscales conforme a la siguiente:*

3425187350095

[…]

II. *Por la inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por medio de las cuales se adquiera, transmita o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles u otros derechos reales sobre los mismos, se aplicará la tasa de 0.75% sobre la base del valor que resulte mayor entre el declarado en la operación, el avalúo que se utilizó ante las autoridades municipales, estatales y federales para cubrir los impuestos que se hayan causado o el valor catastral, salvo en los siguientes casos:*

a). *Tratándose de adquisición de casa habitación cuyo valor catastral en la fecha de la operación no exceda de 7,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, los derechos correspondientes se causarán aplicándose la tasa del 0.75% señalada en el párrafo anterior sobre la base del 50% del valor a que se refiere dicho párrafo.*

b). *El registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase por medio de los cuales se adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, por herencia, legado o donación, entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes en línea recta, en cualquier grado, por cada uno de los inmuebles, se causarán: 10.00*

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción, no deberá exceder de 750 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

No son sujetos del pago las solicitudes de registro efectuadas por instituciones federales y estatales, derivadas de programas de regularización de tenencia de la tierra.

III.- *Por la inscripción de convenios o contratos de mutuo o crédito y ampliaciones de los mismos que no sean de naturaleza mercantil, con o sin otorgamiento de garantías hipotecarias, prendarias o fiduciarias, se aplicará la tasa del 0.25% sobre el importe del crédito, sin contar para ello los intereses normales, moratorios o refinanciamientos para el pago de los mismos; en ningún caso los derechos serán superiores a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

III bis.- *Por la inscripción de convenios de reestructuración o modificación de contratos a que se refiere la fracción anterior, se causarán: 10.00*

[…]”

Como se observa, la cuota que por concepto de derechos se

JOSE MANUEL IÑIGUEZ RAMOS
706a6626f65e66330000000000000001a396
27/05/25 11:36:18

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cobra, no atiende al costo real del servicio proporcionado, sino al valor de la transmisión o extinción del dominio o posesión que se inscribe en el Registro Público de la Propiedad, como las que se describen en el **numeral 50, fracciones II y III**, de la ley en cita, impugnado.

En ese sentido, resultan inequitativas, ya que por un mismo servicio algunos contribuyentes enterarán mayor o menor cantidad dependiendo del valor de la operación a registrar, contraviniendo el espíritu de la justicia tributaria, que descansa precisamente sobre los principios de la equidad y proporcionalidad, que reflejan la capacidad del gobernado para contribuir al servicio público.

Esto es así, porque tratándose de derechos, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, mientras que en el caso de los impuestos, el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público como tal, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Por ello, es inobjetable que en el caso de los derechos, éstos deben respetar los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, Constitucional, a fin de que exista un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio, dándose un trato igual a los que reciben servicios análogos.

En consecuencia, es evidente que las **fracciones II y III del artículo 50** de la **Ley de Hacienda para el Estado de Sinaloa**, que se reclaman, no respetan los principios de proporcionalidad y equidad, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, pues conforme a lo ya expuesto, la cuota por concepto de derechos deben determinarse en todo caso, atendiendo al costo aproximado que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio.

JOSE MANUEL IÑIGUEZ RAMOS
706e6263656e6633000000000000001a396
27/05/25 11:36:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3425187350095

Las referidas consideraciones tienen sustento en la tesis CXIII/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 178, Tomo IV, Octubre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 200048, de rubro y texto:

> ***"INSCRIPCIONES REGISTRALES. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, INCISO L), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS POR ESE CONCEPTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD****. Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido reiteradamente que, tratándose de derechos por servicios, el criterio de proporcionalidad y equidad se refiere al costo del servicio que específicamente preste el Estado. De aquí que, aun cuando no es necesario que la cuota del derecho refleje con precisión matemática el costo de servicio, en cambio, sí es necesario buscar un factor que guarde relación con dicho costo para establecer la cuota de tributación, lo cual, incluso, puede ser excepcionalmente dispensable cuando exista una razón de orden extrafiscal. En este sentido, el artículo 14, fracción II, inciso L), de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, que regula el cobro de derechos por inscripciones registrales de créditos hipotecarios, refaccionarios, de habilitación o de avío, a razón del 3.5 al millar sobre el monto de la operación, resulta violatorio de los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, pues no obstante que se recibe el mismo servicio, paga más derechos aquel contribuyente a quien se otorga un crédito mayor, siendo que este aspecto nada tiene que ver con la prestación del servicio y de que no existe una razón de orden extrafiscal que justifique la medida."*

De acuerdo con los diversos criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la proporcionalidad y la equidad, tratándose del cobro de derechos por servicios, se rigen por un sistema distinto al de los impuestos, ya que para la determinación de las cuotas a pagar por tal concepto no se deben tomar en cuenta elementos que reflejen la capacidad contributiva del gobernado, puesto que tal sistema es aplicable únicamente a estos últimos, pero no así para el cobro de derechos, dado que la cuota relativa, como se ha mencionado, se deberá fijar atendiendo al costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y las cuotas relativas deberán ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

JOSE MANUEL IÑIGUEZ RAMOS
706e6263656e6633000000000000001a396
27/05/25 11:36:18

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tiene aplicación jurisprudencia P./J. 2/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 41, Tomo VII, Enero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 196934, de rubro y texto:

> ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS****. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: 'las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten', de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."*

JOSE MANUEL IÑIGUEZ RAMOS
706e6263656e6633000000000000001a396
27/05/29 11:36:18

El legislador local estableció en el **artículo 50, fracciones II y III**, de la Ley de Hacienda para el Estado de Sinaloa, que se combate, la tarifa que por concepto de derechos deberá cobrar el Registro Público de la Propiedad respecto de las inscripciones de los actos jurídicos precisados en esas fracciones, esto es, la inscripción de una **compra venta** de bien inmueble, así como la inscripción de un contrato de **crédito de organismos públicos**, de lo cual estableció una cuota relativa en función del monto de la operación a registrar y no atendiendo propiamente al servicio que se presta.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo que implica que se dé tratamiento desigual a quienes reciben el mismo servicio, puesto que los derechos correspondientes, como se ha destacado, se pagarán en función del monto de la operación

3425187350095

correspondiente, con violación a los requisitos de proporcionalidad y equidad en materia de derechos que se contienen en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Ello, toda vez que así, por una misma inscripción, se tendrán que pagar derechos o cuotas distintas dependiendo del monto de la operación, lo que provocaría que, en el caso del registro de las operaciones relativas a una misma persona física o moral que encierren valores distintos, ésta tendrá que pagar derechos cuantitativamente diferentes, no obstante que el despliegue técnico y administrativo sea el mismo respecto de ambos registros.

Lo cual resultaría absurdo, demostrando que el precepto cuestionado otorga un trato desigual y desproporcional a los iguales, ya que, no obstante que preste el mismo servicio de inscripción registral, está cobrando cuotas distintas atendiendo al monto de la operación a registrar, introduciendo de esa manera un elemento ajeno al servicio prestado, como lo es el monto de la operación relativa.

JOSE MANUEL IÑIGUEZ RAMOS
706e6263656e6633000000000000001a396
27/05/29 11:36:18

Consecuentemente, **se impone declarar la inconstitucionalidad del artículo 50, fracciones II y III, de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa**.

Luego, si en el caso concreto, la tarifa establecida por concepto de derechos registrales resulta desproporcional e inequitativa con motivo de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado, con residencia en esta ciudad, de la operación consignada en el recibo de pago electrónico con orden de pago ******* de **uno de septiembre de dos mil veintiséis**, por concepto de **compra venta** e **inscripción de registro de contratos de organismos públicos** cuyos montos se sustentaron en el **artículo 50, fracciones II y III**, de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, por ende, **lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado**.

Efectos extensivos al acto de aplicación

PJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Del impuesto pagado en relación con la norma reclamada.

Dicha concesión se hace extensiva al acto concreto de aplicación del que derivó el reclamo de la norma legal, consistente en el pago generado por concepto de derechos por servicios registrales.

Lo anterior, no implica que con motivo de la inconstitucionalidad de la norma, la parte quejosa quede exenta de pagar la cantidad o cantidades generadas por concepto de derechos derivados de los servicios prestados por el Estado, ya que si bien es inconstitucionalidad, **el alcance de tal declaratoria, no comprende lo previsto a la tasa mínima por los servicios que deben pagarse al Estado,** esto es, respectivamente, las cuotas previstas en el inciso b) de la fracción II, y fracción III bis, ambas del artículo 50 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha en que se realizó la inscripción de las operaciones de inscripción solicitadas al Registro Público de la Propiedad.

JOSE MANUEL IÑIGUEZ RAMOS
706e6263656e6633000000000000001a396
27/05/29 11:36:18

OCTAVA. Concesión del Amparo respecto del artículo 111, fracción II, inciso d), de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa. Por otra parte, resulta **fundado** el motivo de disenso en el que el quejoso aduce que el **artículo 111, fracción II, inciso d), de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa** viola el principio de proporcionalidad tributaria toda vez que la tasa adicional que prevé esa norma estatal, se determina con sustento en otra contribución –derechos por inscripción–, por lo se impide cuantificar la capacidad real de pago del contribuyente.

El citado numeral establece:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***"Artículo 111**. Sobre el monto de los impuestos y derechos que a continuación se indican, se causarán una tasa adicional del 10%, cuyo producto se destinará a apoyar la educación superior en el Estado:*
>
> *[…]*
>
> ***II.- Derechos**:*

3425187350095

[…]

d).- *Registro público de la propiedad y del comercio, con excepción de los derechos por este concepto aplicables a créditos de habilitación o avío, refaccionarios o hipotecarios, otorgados por instituciones de crédito.”*

Como se observa, el artículo controvertido establece, en lo que interesa, que sobre el monto a pagar correspondiente a los derechos por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio se causará además un gravamen adicional, el cual se pagará simultáneamente a la contribución principal, lo cual en el caso del tributo que nos ocupa se causará en razón de diez por ciento adicional a la contribución principal, el cual será destinado a las instituciones de educación superior.

En ese sentido, esa norma establece impuesto adicional a cargo de las personas que realicen el pago por el derecho de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por lo que viola el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la carta Magna, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevé y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos.

En efecto, la norma legal que establece impuesto adicional a cargo de personas que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos viola el principio de proporcionalidad tributaria al no existir congruencia entre el mecanismo impositivo y la capacidad contributiva de los pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las contribuciones adicionales, sino que fue diseñado para gravar los pagos de contribuciones efectuados, por lo que el hecho imponible se realiza al cumplir con esa obligación tributaria primaria.

Así es, el gravamen adicional no tiene la misma naturaleza jurídica del impuesto que lo ocasiona, pues graba los pagos por concepto de impuestos y derechos, por lo que ello no refleja la

JOSE MANUEL IÑIGUEZ RAMOS
706e6263656e6633000000000000001a396
27/05/29 11:36:18

Versión Pública
SJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

capacidad contributiva de los causantes.

Al respecto es de invocar la jurisprudencia 2a./J.126/2013 (10a.) de la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal del País, publicada en la página 1288, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que dice:

> ***"IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA****. Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes."*

Consecuentemente, se impone **declarar la inconstitucionalidad del artículo 111, fracción II, inciso d), de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.**

Dicha **concesión** se hace **extensiva al acto concreto de aplicación** del que derivó el reclamo de la norma legal.

NOVENA. Concesión del amparo respecto del artículo 105,

JOSE MANUEL IÑIGUEZ RAMOS
706a662f65e6630000000000000001a396
2705/29 11:36:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3,425,187,350,095

numeral 2, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

Por otra parte, resulta **fundado** el motivo de disenso en el que el quejoso aduce que el artículo 105, numeral 2, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa viola el principio de proporcionalidad tributaria al no existir congruencia entre el mecanismo impositivo que prevé y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos.

El citado numeral establece:

*"**Artículo 105**. Sobre el monto de los Impuestos y Derechos previstos en esta Ley, con excepción del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, Derechos por Cooperación, expedición de carta de opinión favorable para el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y sobre los demás Adicionales incluidos en este Título, se causarán los Impuestos Adicionales pagaderos simultáneamente a la contribución principal cuya tasa y destino se establece en la siguiente:*

TARIFA:

CONCEPTO VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE

1.- Adicionales (% sobre impuestos y derechos)

a) Pro-Alfabetización. 5.0%

b) Pro-Centro de Salud y/o Pro-Hospital Civil. 5.0%

c) Pro-Mejoras materiales. 15.0%

d) Pro-Servicios Asistenciales a indigentes. 10.0%

e) Pro-Comité de Promoción y Desarrollo Turístico 5.0%

f) Pro-Turismo. 6.5%

***2.-** En tratándose de los Impuestos Predial y Sobre Adquisición de Inmuebles, se causará únicamente **un impuesto adicional del 10%** pagadero simultáneamente a la contribución principal, cuyo producto se destinará a la **Asistencia Social y/o Pro-Deporte**, y el 20% de lo que se recaude, se destinará exclusivamente al sostenimiento de los Cuerpos Voluntarios de Bomberos del Municipio respectivo, debidamente reconocido en los términos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sinaloa."*

JOSE MANUEL IÑIGUEZ RAMOS
706a6263656e6633000000000000000d1a396
27/05/29 11:36:18

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como se observa, el artículo controvertido establece, en lo que interesa, que sobre el monto a pagar correspondiente al impuesto sobre adquisición de inmuebles se causarán además los impuestos adicionales, los que habrán de pagarse simultáneamente a la contribución principal, lo cual en el caso del tributo que nos ocupa se causará en razón de diez por ciento adicional a la contribución principal.

En ese sentido, esa norma establece impuesto adicional a cargo de las personas que realicen el pago por el impuesto sobre **adquisición de inmuebles**, por lo que viola el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la carta Magna, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos.

En efecto, las normas que establecen impuesto adicional a cargo de personas que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos violan el principio de proporcionalidad tributaria al no existir congruencia entre el mecanismo impositivo y la capacidad contributiva de los pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las contribuciones adicionales, sino que fue diseñado para gravar los pagos de contribuciones efectuados, por lo que el hecho imponible se realiza al cumplir con esa obligación tributaria primaria.

Así es, el gravamen adicional no tiene la misma naturaleza jurídica del impuesto que lo ocasiona, pues grava los pagos por concepto de impuestos y derechos, por lo que ello no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

Al respecto es de invocar la jurisprudencia 2a./J.126/2013, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2, página 1288, Décima

JOSE MANUEL IÑIGUEZ RAMOS
706a6263656e6633000000000000001a396
27/05/25 11:36:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3425187350095

Época, con registro digital 2004487, cuyo contenido es:

> *"**IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes.*

Consecuentemente, se impone **declarar la inconstitucionalidad del artículo 105, numeral 2, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa**.

DÉCIMA. Efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo. En razón de lo expuesto, procede **conceder el amparo y la protección** de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que cuando cause ejecutoria esta sentencia:

Desincorporación de las normas legales declaradas inconstitucionales

1. Se desincorpore de la esfera jurídica de la persona quejosa el artículo **50, fracciones II y III**, de la **Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa** y no le sea aplicado mientras siga vigente.

JOSE MANUEL IÑIGUEZ RAMOS
706a6626f56a663900000000000000001a396
27/05/25 11:36:18

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. Se desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa el artículo **111, fracción II, inciso d)**, de la **Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa** y no le sea aplicado mientras siga vigente.

3. Se desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa el artículo **105, numeral 2**, de la **Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa** y no le sea aplicado mientras siga vigente.

Devolución de impuestos pagados

1. Le sea devuelta la cantidad pagada por **$11,648.00 (once mil seiscientos cuarenta y ocho pesos)**, por concepto de inscripción de registro de compra venta de inmueble.

2. Le sea devuelta la cantidad pagada por **$1,165.00 (mil ciento sesenta y cinco pesos)**, por concepto de Pro-Educación, derivados del pago del impuesto por conceptos de registro de compra venta de inmueble.

3. Le sea devuelta la cantidad pagada por **$1,173.00 (mil ciento setenta y tres pesos)**, por concepto de inscripción de registro de contrato de **organismos públicos**.

4. Le sea devuelta la cantidad pagada por **$117.00 (ciento diecisiete pesos)**, por concepto de Pro-Educación, derivados del pago del impuesto por concepto de inscripción de registro de contrato de **organismos públicos**.

5. Le sea devuelta la cantidad pagada por **$3,106.00 (tres mil ciento seis pesos)**, por concepto de Pro-Asistencia Soc y/o Pro-Deporte, derivado del pago del impuesto por concepto de adquisición de inmuebles.

6. Las devoluciones deberán entregarse con sus debidas actualizaciones; sin embargo, de la devolución que se realice, se deberá descontar el importe que resulte de aplicar la cuota de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de la operación, en términos del inciso b) de la fracción II, y fracción III bis, ambas del artículo 50 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

En la inteligencia que la tutela protectora, si bien alcanza a las autoridades responsables que concurrieron a la formación y promulgación de la norma controvertida, no implica por parte de éstas, la realización de algún acto concreto en cumplimiento al fallo protector.

Por lo expuesto y fundado, este Juzgado de Distrito,

RESUELVE:

JOSE MANUEL IÑIGUEZ RAMOS
706e6263656e6633000000000000001a396
27/05/29 11:36:18

3425187350095

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo, por lo que hace a los actos y autoridades señaladas en las consideraciones jurídicas tercera y sexta de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***** ******* ******* ****** , contra los actos reclamados a las autoridades responsables, precisados éstas y aquéllos en las consideraciones séptima, octava y novena de esta sentencia, y para los efectos precisados en la última de ellas.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió Karla Patricia Morales Arámburo, Jueza Segunda de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, ante José Manuel Iñiguez Ramos, Secretario que asiste y da fe.

JOSE MANUEL IÑIGUEZ RAMOS
706e6263656e6633000000000000000d1a396
27/05/29 11:36:18

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JOSE MANUEL IÑIGUEZ RAMOS
706e6626f36e663000000000000001a396
27/05/29 11:36:18

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3425187350095

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174809164_0258000042518735009.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE MANUEL IÑIGUEZ RAMOS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a3.96	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/11/26 21:37:37 - 12/11/26 15:37:37	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2c b1 a6 0d fd c7 bd 4f ec 92 aa dd 45 8b 5e 18 f5 da e4 1d fb ff 2d 35 1d 01 7e fc 1b 42 22 73 d4 8f a4 fd 3b f2 d3 18 b0 ca 5f 96 96 a6 a0 05 49 fa fa 0a 63 b8 7b 13 6b 3e 75 3d 84 ce 93 b7 23 ff 24 ce 8f 39 ef eb 5b 45 fd cf ce f4 14 4a 4c 1a 51 ba e3 65 c4 7d 6b 16 de 73 16 b1 98 92 c7 cf 07 fa cd 7e e0 cf 80 29 15 10 6f 13 36 92 ec 4b fc 71 5d 48 8b 22 0d e6 64 15 88 3b 1e e2 d6 d6 3e a9 cd cd a0 b2 5f 07 14 cf 9c ab d4 8b 05 06 4a 04 cf 7b 75 71 4b 5b fb 81 b0 96 bf 47 be 69 a1 15 0f a3 fb 99 f2 a9 91 57 cc cb 09 c4 e8 a4 93 58 81 3d e5 5d 6d 41 04 75 ae bf 9d 3a fa 47 51 10 54 7e 1a 15 5d 3d c0 8d 5b fa 53 0f 95 69 ed 14 bf 74 e7 e2 33 ea 58 9c 49 4f d0 bc 91 0d 69 3d 11 9f d8 65 01 2d 92 00 36 a9 ab 99 98 ca fe 2b 8a 79 6a 2a d8 b6 e5 dd a6 9b 1f 76 b1 18 61 77 30 f5 0f 64 a3 4f 46 2a 02 a7 25 f1 60 f9 e6 cc f4 bb cf 45 4c 43 69 35 90 1f 72 6a 86 fd 39 b5 0a 74 f9 b2 cb 90 df 9a 97 93 49 65 a1 0b c6 d9 5f 02 78 88 08 f9 c7 3b 46 41 7b 04 1a 17 e6 a5 82 06 6d 9b 81 fb 19 44 b2 1c 1b 8e f4 a0 db 54 0a 5b c5 80 80 f9 38 f4 b4 84 a4 b0 8c f8 e8 56 cd 82 d2 f0 ff 6c 65 86 7d d5 5e f1 1f de 00 25 e0 32 50 ec bd e5 17 fb dd 73 de 74			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/11/26 21:37:37 - 12/11/26 15:37:37
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a3.96

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/11/26 21:37:38 - 12/11/26 15:37:38
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	233802508
Datos estampillados:	3tuaxfz1nQiHeFROaFEYrtM9qvQ=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KARLA PATRICIA MORALES ARAMBURO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.2f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/11/26 22:21:54 - 12/11/26 16:21:54	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5f 3f 59 a1 58 aa 4d d9 a7 44 54 b8 58 dc ec ec 3c 53 4d 5e 58 da 92 db df 81 59 55 d5 fb c8 78 8e 47 f5 38 2c 4f 29 d5 e8 36 94 9b d9 2f 59 82 78 f8 7a 1b bf 04 0e 92 53 99 9b cb 8d b6 f1 23 cd eb 11 b5 91 93 6a 20 c1 6a 03 85 d4 c1 9f 8a 71 45 0c 52 10 2b be b2 6d a0 52 62 b5 c7 ee 90 c0 4e 0a f5 a1 0d 23 46 30 61 e0 39 98 0c 76 74 4b 7a 69 df 6b 3b 84 1c ac 70 d8 ea f8 4f 33 6e 4e d4 40 01 34 02 d1 b8 ea 3a f5 fb 9a a4 36 eb 67 b4 19 78 04 e5 95 a3 a1 29 f1 e2 27 22 0a 8d fa da 8c e5 74 a2 e6 7f e4 76 8b b3 db 9b 02 db a6 4b c5 cb 94 74 6c 21 8a a8 b1 43 3c 20 b2 1d 33 47 8f 3a 96 00 d9 a3 ca ef 9e 5a da 06 a1 97 09 43 41 d7 72 c2 00 15 f0 bc 6c be 02 3c 33 c9 97 99 77 c5 1f d9 53 39 f3 e6 c0 b2 b0 24 5f ea 54 44 85 d8 6a 01 71 a2 f2 7f ed b0 c0 f7 99 8c f3 1c d4 c7 86 58 b1 8c 5f f7 8c 3c c7 b1 c3 20 f9 82 14 89 67 99 4f 4d 12 8f 90 cd 76 2e 58 d5 9c e6 d9 b6 7f bc 02 4c 9d 7e 67 11 23 44 e8 33 73 6a cb e5 91 c3 ae d0 55 bb fb 24 e7 15 1a f7 b3 d6 02 ea 82 2b d7 0b 73 6d bd 3d e6 ed 07 df f8 3e 2f 80 db 92 03 10 af 0e 34 7a c0 73 b6 df 2f 5e 1c ce 8a af d6 8e 14 3f a6 21 c8 8f d3 4d e8 b1 8c e6 b1 e3 65 16 a0 cc 01 33 6b 5a eb 36			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/11/26 22:21:54 - 12/11/26 16:21:54
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.2f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/11/26 22:21:54 - 12/11/26 16:21:54
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	233858878
Datos estampillados:	IZGeHpSlMBSzQjZQKoU9uEepm1o=

El doce de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado José Manuel Íñiguez Ramos, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública